



Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla

Radicado	:	080013120001202300047-00
Accionante	:	Fiscalía 70ª Especializada de Extinción del Derecho de Dominio
Asunto	:	Demanda de Extinción del Derecho de Dominio
Decisión	:	Auto inadmite demanda
Fecha	:	18/10/2023

Recibido el expediente con radicado 2021-00404 E.D., sería el caso admitir a trámite la demanda de extinción de dominio presentada por la Fiscalía 70 Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, de no ser porque se advierte que no cumple con los requisitos señalados en el artículo 132 de la Ley 1708 de 2014.¹

En primer lugar, el numeral siete (7) de la demanda, que se refiere al lugar de notificación de los afectados reconocidos en el trámite, ofrece información incompleta, toda vez que no indica la ciudad a la que pertenece la nomenclatura consignada, lo cual es de relevancia para surtir adecuadamente el trámite de la notificación.

En segundo lugar, se observa que la Fiscalía fijó como lugar de notificación de los afectados la ubicación de los mismos inmuebles que solicita en extinción de derecho de dominio, sin tener en cuenta que dichos bienes fueron objeto de las medidas cautelares de embargo y secuestro y puestos a disposición de la Sociedad de Activos Especiales².

Sobre este particular, es necesario aclarar que los datos sobre la ubicación del bien que se persigue, exigidos en el numeral dos (2) del artículo 132 del Código de Extinción de Dominio, son un aspecto distinto de aquellos referidos al lugar de notificación de los afectados reconocidos en el trámite y que son exigidos por el numeral cinco (5) de la misma norma.

En este caso, si los bienes se encuentran bajo la administración de la Sociedad de Activos Especiales, como se desprende de los documentos aportados con la demanda, es apenas lógico deducir que los afectados no se encuentran habitando los mismos; en consecuencia,

¹ Modificado por el artículo 38 de la Ley 1849 de 2017 que señala: Modifíquese el artículo 132 de la Ley 1708 de 2014, que quedará así: “**Artículo 132. Requisitos de la demanda de extinción de dominio.** La demanda presentada por el Fiscal ante el juez de extinción de dominio es un acto de parte, mediante el cual se solicita el inicio del juicio. Esta demanda deberá cumplir como mínimo los siguientes requisitos: 1) Los fundamentos de hecho y de derecho en que se sustenta la solicitud. 2) La identificación, ubicación y descripción de los bienes que se persiguen. 3) Las pruebas en que se funda. 4) Las medidas cautelares adoptadas hasta el momento sobre los bienes. 5) Identificación y lugar de notificación de los afectados reconocidos en el trámite. La contradicción de la demanda presentada por la Fiscalía tendrá lugar durante la etapa del juicio, ante el juez de extinción de dominio”.

² Cuaderno de Fiscalía No. 4; folios 5 al 21.



Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla

la dirección para la notificación del afectado deberá ser una distinta de la del bien perseguido y sometido a cautela.

Esto a menos que, contrario a lo que mostrarían los documentos aportados, los afectados aún se encuentren residiendo en los inmuebles objeto de las medidas cautelares y de la solicitud de extinción. Situación que debe ser aclarada por la Fiscalía en su demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda atendiendo lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto, a fin que sean subsanadas las falencias de la solicitud, so pena de rechazo de la misma (artículo 90 del C.G.P.). Por secretaría, líbrese la respectiva comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOEL BELLO BALCARCEL
JUEZ